

APÉNDICE 8

NUEVO CAPÍTULO 18 (COMERCIO ELECTRÓNICO)

CAPÍTULO 18

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acto de proporcionar verificación de autenticidad y confiabilidad para las Partes involucradas en la firma electrónica para garantizar la integridad y seguridad de la comunicación o transacción electrónica;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

firma electrónica significa los datos en forma electrónica que figuran en un mensaje de datos, adheridos a él o asociados lógicamente a un mensaje de datos, que pueden utilizarse para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos y para indicar la aprobación del firmante de la información contenida en el mensaje de datos;

información personal significa cualquier información, incluidos los datos, sobre una persona identificada o identificable;

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que es enviado con fines comerciales o publicitarios a una dirección electrónica, sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicios de acceso a Internet o por otros servicios de telecomunicaciones; y

persona cubierta significa:

- (a) una "inversión cubierta", tal como se define en el subpárrafo (a) del Artículo 10.1 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión) del Protocolo de Optimización;
- (b) un "inversionista de una Parte" tal como se define en el subpárrafo (e) del Artículo 10.1 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión) del Protocolo de Optimización, pero no incluye a un inversionista en una institución financiera o un inversionista en un proveedor de servicios financieros; o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) del Protocolo de Optimización, pero no incluye una "institución financiera", una "entidad pública" o un "proveedor de servicios financieros".

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades comerciales que ofrece el comercio electrónico, así como la importancia de contar con marcos que promuevan la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y que eviten obstáculos innecesarios a su uso y desarrollo.
2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio electrónico.
3. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) contratación pública;
 - (b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación; o
 - (c) servicios financieros.
4. Para mayor certeza, las medidas que afecten al suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 8 (Comercio de Servicios), incluyendo cualesquiera excepciones o limitación establecida en el presente Acuerdo que sea aplicable a aquellas obligaciones.
5. En caso de incompatibilidad con los derechos y obligaciones de cualquier otro capítulo de este Acuerdo, prevalecerá el otro Capítulo.

Artículo 18.3: Marco Regulatorio Nacional

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la Ley Modelo de la *CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, adoptada por la Asamblea General en Nueva York el 16 de diciembre de 1996 y tendrá en cuenta, según proceda, otras normas internacionales pertinentes, como la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecho en Nueva York el 23 de noviembre de 2005 (Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas).
2. Cada Parte procurará:
 - (a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria sobre las transacciones electrónicas;

- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para el comercio electrónico; y
- (c) asegurar que los marcos jurídicos apoyen el desarrollo del comercio electrónico impulsado por la industria.

Artículo 18.4: Aranceles Aduaneros

1. Cada Parte mantendrá su práctica actual de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas entre las Partes.
2. La práctica a que se refiere el apartado 1 está en conformidad con la Decisión Ministerial de la OMC de 2 de marzo de 2024 en relación con el Programa de Trabajo sobre Comercio Electrónico (WT/MIN(24)/38).
3. Cada Parte podrá ajustar la práctica referida en el párrafo 1 según futuros resultados en las Decisiones Ministeriales de la OMC sobre derechos de aduana a las transmisiones electrónicas en el marco del Programa de Trabajo sobre Comercio Electrónico.
4. Las Partes revisarán este Artículo a la luz de cualquier otra Decisión Ministerial de la OMC en relación con el Programa de Trabajo sobre Comercio Electrónico.
5. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tasas u otros cargos internos a las transmisiones electrónicas, siempre que dichos impuestos, tasas o cargos internos se impongan de manera compatible con este Acuerdo.
6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si las Partes se comprometen permanentemente a no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas en un acuerdo comercial del cual China y Perú son Parte, este compromiso se incorporará automáticamente al presente Acuerdo.

Artículo 18.5: Autenticación Electrónica y Firma Electrónica

1. Salvo en circunstancias dispuestas en contrario por sus leyes y regulaciones, una Parte no negará la validez legal de una firma por el mero hecho de que la firma esté en forma electrónica.
2. Cada Parte mantendrá legislación nacional para la firma electrónica que permita:
 - (a) que las partes en las transacciones electrónicas determinen mutuamente el método adecuado de firma electrónica y autenticación; y
 - (b) a los organismos de autenticación electrónica o a las Partes en una transacción electrónica a tener la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales

o administrativas una reclamación de que su autenticación electrónica para una transacción electrónica cumple con los requisitos legales con respecto a la autenticación electrónica.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá exigir que, para una categoría particular de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con sus leyes y regulaciones.
4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

Artículo 18.6: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores en línea y desarrollar su confianza.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, medidas que proporcionen protección a los consumidores que sean al menos equivalentes a las medidas previstas para proteger a los consumidores de otras formas de comercio, incluidas leyes de protección para proscribir las actividades comerciales engañosas, fraudulentas y engañosas que causen daño o perjuicio potencial a los consumidores en línea.
3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección del consumidor u otros organismos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Artículo 18.7: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios de comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.
2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios de comercio electrónico.
3. Cada Parte debería publicar información sobre las protecciones de información personal que proporciona a los usuarios de comercio electrónico, incluyendo cómo:
 - (a) los derechos de las personas pueden interponer recursos; y
 - (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

4. Las Partes alentarán a las empresas a publicar, incluso en internet, sus políticas y procedimientos relacionados con la protección de la información personal.

Artículo 18.8: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con respecto a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;
- (b) requerirán el consentimiento de los receptores, según lo especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
- (c) de otra forma dispongan de otro modo la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas implementadas por esa Parte de conformidad con su obligación en virtud del párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativo a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 18.9: Comercio sin Papeles

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar la versión electrónica de los documentos de administración comercial como el equivalente legal de la versión impresa de los documentos, excepto cuando:

- (a) existe un requisito legal nacional o internacional que indique lo contrario; o
- (b) las autoridades competentes exigen la versión impresa para proteger la integridad del proceso administrativo.

Artículo 18.10: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Una Parte no impedirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos cuando dicha actividad sea para la realización de negocios de una persona cubierta.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) cualquier medida incompatible con el párrafo 2 que considere necesaria para lograr un objetivo legítimo de política pública,³³ siempre que la medida no se aplique de una manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio; o
 - (b) cualquier medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas no serán impugnadas por la otra Parte.

Artículo 18.11: Ubicación de las Instalaciones de Cómputo

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propias medidas con respecto al uso o la ubicación de las instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Ninguna Parte exigirá a una persona cubierta usar o ubicar instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para realizar negocios en el territorio de esa Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener:
 - (a) cualquier medida incompatible con el párrafo 2 que considere necesaria para lograr un objetivo legítimo de política pública,³⁴ siempre que la medida no se aplique de una manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio; o

³³ A los efectos de este subpárrafo, las Partes afirman que la necesidad detrás de la implementación de dicha política pública legítima será decidida por la Parte implementadora.

³⁴ A los efectos de este subpárrafo, las Partes afirman que la necesidad detrás de la implementación de dicha política pública legítima será decidida por la Parte implementadora.

- (b) cualquier medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas no serán impugnadas por la otra Parte.

Artículo 18.12: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) promover el desarrollo de capacidades y trabajar juntos para alentar a las MIPYMEs a superar los obstáculos que se oponen a su uso;
- (b) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento en relación con el comercio electrónico, incluyendo:
 - (i) protección de información personal;
 - (ii) protección de los consumidores en línea, incluidos los medios para obtener resarcimiento para el consumidor y fortalezca su confianza;
 - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados; y
 - (iv) autenticación electrónica.
- (c) participar activamente en los foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico;
- (d) fomentar el desarrollo por el sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta; y
- (e) animar a sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad a que colaboren en la mejora de sus capacidades.

Artículo 18.13: Solución de Controversias

1. En caso de diferencias entre las Partes con respecto a la interpretación y aplicación de este Capítulo, la Parte interesada iniciará primero consultas de buena fe y hará todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. En caso de que las consultas a que se refiere el párrafo 1 no logren resolver las diferencias, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a la Comisión de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 170 (Comisión de Libre Comercio).

3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo.

Artículo 18.14: Cláusula de Negociación Futura

Las Partes se comprometen a iniciar discusiones para profundizar los compromisos de comercio electrónico, incluido el código fuente y el trato no discriminatorio a los productos digitales, si ambas Partes acuerdan estas disciplinas en cualquier acuerdo comercial que se suscriba o entre en vigor después de la entrada en vigor de este acuerdo.